

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2019  
Y SU ACUMULADA 117/2019**

**PROMOVENTES: PARTIDO POLÍTICO LOCAL  
MÁS POR HIDALGO Y COMISIÓN NACIONAL DE  
LOS DERECHOS HUMANOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Números de registro</b>
1. Oficio número 7175/2021 y anexos del secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Pachuca.	<b>5350</b>
2. Escrito y anexos de Humberto Augusto Veras Godoy, quien se ostenta como Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Hidalgo.	<b>13258</b>
3. Escrito y anexos de quienes se ostentan como delegados del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.	<b>13983</b>

Las constancias identificadas en el número uno se recibieron por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; en tanto que las mencionadas en los números dos y tres se depositaron a través de buzón judicial, todas registradas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste. **Conste.**

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de cuenta del secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Pachuca, mediante los cuales remite el oficio **IEEH/SE/412/2021** y anexos, del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, toda vez que fueron presentados ante el mencionado órgano jurisdiccional.

Atento a lo anterior, se tiene al referido Instituto Estatal Electoral desahogando el requerimiento formulado mediante proveído de veintiséis de marzo pasado, al informar a este Máximo Tribunal, en esencia, que “[...] *el proceso electoral 2019-2020 correspondiente a la renovación de los 84 ayuntamientos del Estado de Hidalgo ha concluido*, esto en razón de que la jornada electoral se llevó a cabo el 18 de octubre del año inmediato anterior y como resultado de esta se presentaron diversos medios de impugnación que ya fueron resueltos por las autoridades jurisdiccionales locales y federales en su totalidad.”, también, hace del conocimiento a este Alto Tribunal que “[...] *los Consejos Municipales realizaron la entrega de las constancias de Mayoría Relativa a las planillas ganadoras y esta autoridad administrativa electoral las de Representación Proporcional conforme a lo establecido en el artículo 207 y 210 del Código de referencia; por ello, derivado del otorgamiento de éstas y conforme a lo resuelto por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los expedientes: ST-JDC-260/2020 y STJRC-99/2020 y sus acumulados, de conformidad con el Artículo 19 fracción I del Código Electoral del estado de Hidalgo lo correspondiente fue convocar a la celebración de Elecciones Extraordinarias para la renovación de los Ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan.*”; y al efecto, remite la documental con la que acredita su dicho.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2019  
Y SU ACUMULADA 117/2019**

Ahora bien, en relación con el “ACUERDO QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE FIJAN LAS FECHAS PARA EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2020-2021 Y LA CELEBRACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL PARA LA RENOVACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ACAXOCHITLÁN E IXMIQUILPAN, HIDALGO, ASÍ COMO LAS ACCIONES TENDENTES A GARANTIZAR SU DEBIDA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA”, mismo que acompaña a su oficio en copia certificada; se desprende lo siguiente.

“**23.** En consecuencia, al haber sido confirmada en sus términos la sentencia del Tribunal Electoral, por parte de la Sala Regional, debe considerarse válida la elección del Ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo y consecuentemente confirmarse el empate de dicha elección, por lo que de conformidad con el artículo 19, fracción II del Código Electoral, al existir dos planillas que ocupen el primer lugar de la votación, por haber obtenido el mismo número de sufragios lo correspondiente es convocar a la celebración de elecciones extraordinarias para la renovación del Ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo. [Lo subrayado es propio].

[...]

**29.** En consecuencia, al haber sido confirmada la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo y de conformidad con el artículo 19, fracción I del Código Electoral al haberse declarado la nulidad de la elección por parte del Tribunal Electoral como por la Sala Regional, lo correspondiente es convocar también a la celebración de elecciones extraordinarias para la renovación del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo. [Lo subrayado es propio].

[...]

**33.** En ese orden de ideas, lo procedente es fijar la fecha de inicio del Proceso Electoral Extraordinario para la revocación de los Ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan, Hidalgo [...]

**34.** Ahora bien el 15 de diciembre de la presente anualidad dio inicio el Proceso Electoral Local 2020-2021 para la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo, cuya Jornada Electoral habrá de celebrarse el 06 de junio de 2021 por lo que en ese sentido este Órgano Administrativo Electoral en coordinación con el INE ha tomado en consideración empatar la fecha de la Jornada Electoral para el Proceso Electoral Extraordinario con la del Proceso Electoral para Diputaciones Locales, es decir el mismo 06 de junio de 2021, por lo que, con base en ese escenario, se ha establecido un calendario de fechas y actividades torales, las cuales se refieren a continuación: . [Lo subrayado es propio].

[...]

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba este día 29 de diciembre de 2020 como la fecha de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2020-2021 para la renovación de los Ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan.

**SEGUNDO.** Se aprueba que la celebración de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Extraordinario 2020-2021 para la renovación de los Ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan sea en la misma fecha en la que tendrá lugar la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario de Diputaciones Locales, es decir el día 06 de junio de 2021.

**TERCERO.** Se aprueba que la toma de posesión de los Ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan tenga lugar el día 21 de julio de 2021 y por ende que el ejercicio de esas administraciones municipales corresponda al periodo comprendido de esa fecha y hasta el 04 de septiembre de 2024.

**CUARTO.** Se aprueban en sus términos las fechas y actividades torales establecidas en el Estudio de Fondo del presente Acuerdo, por lo que hace a la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral Local Extraordinario 2020-2021 para la renovación de los Ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan.

[...].

Así, a efecto de estar en posibilidades de pronunciarse respecto al cumplimiento del fallo emitido por este Máximo Tribunal, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero<sup>1</sup>, y 73<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 297, fracción II<sup>3</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 14 de la citada Ley Reglamentaria, **se requiere nuevamente al Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo para que, en el plazo legal de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe a este Alto Tribunal, el estado que guarda el proceso local extraordinario para la renovación de los Ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan, ambos de la referida entidad federativa, correspondiendo puntualizar si, en su caso, se llevó a cabo el otorgamiento o asignación de constancias emitidas por el Instituto, o si existen juicios interpuestos en contra de los resultados obtenidos, debiendo adjuntar las constancias certificadas con las que acredite su dicho; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa, con apoyo en el artículo 59, fracción I<sup>5</sup>, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Por otra parte, inténgrese también al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito sin firma y los anexos de quien se ostenta como Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Hidalgo, mediante los cuales, entre otras cuestiones, pretende apersonarse a juicio e informar sobre los actos tendentes al cumplimiento del presente medio de control constitucional.

Ahora bien, como se adelantó, toda vez que el documento presentado no cuenta con la firma del promovente, **lo procedente es no acordar de conformidad sus solicitudes**, en virtud de que la firma constituye el conjunto de signos con los cuales los promoventes manifiestan su voluntad y con ella imprimen la expresión que acredita la autenticidad del documento por el que se ejercita la acción o se impulsa el procedimiento, siendo un elemento gráfico indispensable para dar validez a cualquier actuación escrita.

Por tanto, la ausencia de firma equivale a la falta de voluntad para ejercitar la acción o promover en el juicio, constituyendo ésta uno de los requisitos formales de procedencia<sup>6</sup>.

<sup>1</sup>Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...].

<sup>2</sup>Artículo 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

<sup>3</sup>Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

II.- Tres días para cualquier otro caso.

<sup>4</sup>Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup>Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

<sup>6</sup>Al respecto, resulta ilustrativo el contenido de la siguiente tesis, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor: "**RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN EL ESCRITO RELATIVO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO.** Conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor, si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que la ley lo permita expresamente. Por otra parte, la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad a toda promoción o acto, es decir, constituye la base para tener por cierta la manifestación de voluntad del promovente, en virtud de que la finalidad de asentarla es vincular al autor con el acto jurídico contenido en el recurso. Por tanto, si el escrito de un recurso sin firma o huella digital es

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2019  
Y SU ACUMULADA 117/2019**

Por otro lado, glósense al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito y los anexos de quienes se ostentan como delegados del citado Congreso, mediante los cuales, pretenden remitir constancias relacionadas con el cumplimiento de la presente acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019.

Al respecto, dígameles que, **no ha lugar a acordar de conformidad sus solicitudes**, toda vez que no son parte en el presente asunto.

Consecuentemente, vista la pretensión del Poder Legislativo local, en el sentido de informar respecto del cumplimiento de las acciones al rubro indicadas, **se requiere al aludido Poder, para que, en el plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **informe respecto al cumplimiento de la referida ejecutoria dictada en este asunto**, esto, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero, y 73 de la referida normativa Reglamentaria, en relación con el 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada Ley.

Apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se procederá en términos del último párrafo del artículo 46<sup>7</sup>, de la invocada Ley Reglamentaria de la Materia.

Por otra parte, en virtud de que el promovente no tiene señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con fundamento en el artículo 5<sup>8</sup> de la Normativa Reglamentaria, 297, fracción II, y 305<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley, y con apoyo en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**"; **se requiere al Poder Legislativo Estatal, para que dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, las notificaciones de aquellas actuaciones que, por la naturaleza del acto, deban practicarse a través de oficio, se llevarán a cabo por lista.

*un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del recurrente de presentarlo, resulta evidente que la falta de firma autógrafa en el recurso de reclamación trae como consecuencia su desechamiento, por incumplimiento de un requisito esencial de validez de la promoción.*" Tesis 1a. CV/2009, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, correspondiente al mes de agosto de dos mil nueve, página 70, con número de registro 166575. [Lo subrayado es propio]

<sup>7</sup> **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>8</sup> **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>9</sup> **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo 9<sup>10</sup>, del Acuerdo General Plenario 8/2020.

**Notifíquese. Por lista y por oficio en sus residencias oficiales, por esta ocasión, al Poder Legislativo, así como al Instituto Estatal Electoral, ambos del Estado de Hidalgo.**

A efecto de notificar a las citadas autoridades, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Pachuca**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>11</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo primero<sup>12</sup>, y 5 de la Ley Reglamentaria de la Materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Instituto Estatal Electoral y al Poder Legislativo, ambos del Estado de Hidalgo, en sus respectivas residencias oficiales, con lo ya indicado.**

Lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>13</sup> y 299<sup>14</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **1284/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>15</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que, en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, **lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, acompañando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.**

<sup>10</sup> Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>11</sup> **Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>12</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

<sup>13</sup> **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>14</sup> **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo de los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>15</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2019  
Y SU ACUMULADA 117/2019**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

DOCUMENTO DE CONSULTA  
<http://www.scjn.gob.mx>

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de noviembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **116/2019** y su acumulada **117/2019**, promovidas, respectivamente, por el Partido Político Local Más por Hidalgo y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.  
JOG/EAM

